◆ Banco de la República

Resolución Externa 02 de 2012

Por la cual se expiden y compendian las normas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, (literal b) y 53 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1°. La presente resolución reglamenta las operaciones de mercado abierto que realiza el Banco de la República para regular la liquidez de la economía, mediante la compra o venta de títulos de deuda pública o de títulos emitidos por el Banco.

Para efectos de la presente resolución, se entiende por títulos de deuda pública todos aquellos emitidos por una entidad pública del orden nacional, departamental o municipal.

Artículo 2°. La compra o venta, definitiva o transitoria de títulos, podrá efectuarse mediante subastas u otros mecanismos que estime apropiados el Banco de la República.

Capítulo II
Operaciones de contracción monetaria

Artículo 3°. El Banco de la República podrá transferir en forma definitiva o transitoria títulos de deuda pública o títulos emitidos por el Banco a los agentes colocadores de Omas con el objeto de regular la liquidez de la economía.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 4°. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general, señalará los títulos con los cuales hará las operaciones de que trata este capítulo, así como las características y condiciones financieras de las mismas, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva.

Capítulo III
Operaciones de expansión monetaria

Artículo 5°. El Banco de la República podrá adquirir en forma definitiva o transitoria títulos de deuda pública o títulos emitidos por el Banco a los agentes colocadores de Omas con el objeto de regular la liquidez de la economía.

Artículo 6°. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general señalará los títulos con los cuales se harán las operaciones de que trata este capítulo, así como las características y condiciones financieras de las mismas, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva. En desarrollo de lo anterior, el Banco de la República podrá imponer restricciones relacionadas con el monto de recursos de expansión monetaria transitoria al cual tienen acceso los agentes colocadores de Omas.

Capítulo IV
Agentes colocadores de Omas

Artículo 7°. Podrán actuar como agentes colocadores de Omas para la presentación de ofertas para operaciones de expansión y contracción: los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las cooperativas financieras, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y las sociedades administradoras de pensiones.

Las entidades administradoras del régimen pensional de prima media, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), la Financiera Energética Nacional S. A. (FEN), la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), solo podrán actuar como agentes colocadores de Omas para la presentación de ofertas en las operaciones de contracción monetaria realizadas a plazos superiores a un día hábil.

Así mismo, las entidades señaladas en el inciso anterior, con excepción de las entidades administradoras del régimen pensional de prima media y la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, podrán actuar como agentes colocadores de Omas para la presentación de ofertas en las operaciones de expansión monetaria realizadas mediante la compra definitiva de TES B y de títulos emitidos por el Banco de la República.

Las entidades señaladas en el presente artículo podrán presentar ofertas exclusivamente para posición propia.

Artículo 8°. Las sociedades comisionistas de bolsa y las sociedades fiduciarias podrán actuar como agentes colocadores de Omas para la presentación de ofertas de expansión y contracción monetaria para posición propia y a nombre de terceros.

Artículo 9°. Las entidades interesadas en participar como agentes colocadores de Omas deberán afiliarse al sistema Sebra del Banco de la República o al que lo sustituya, suministrar la información que este exija mediante reglamentación de carácter general y acreditar capacidad técnica y administrativa suficiente para realizar las operaciones.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 10°. Con el fin de realizar una evaluación periódica, los agentes colocadores de Omas deberán acreditar al Banco de la República que conservan los indicadores financieros que señalará la entidad mediante reglamentación de carácter general. Para estos fines el Banco podrá solicitar certificaciones suscritas por los revisores fiscales.

La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional queda excluida de la anterior obligación.

Artículo 11°. Los agentes colocadores de Omas que como resultado de la evaluación realizada por el Banco de la República presenten riesgos de solvencia no podrán realizar operaciones de expansión monetaria. Así mismo, el Banco suspenderá operaciones cuando se presente un reiterado incumplimiento en las obligaciones que se deriven de las operaciones de contracción y expansión monetaria. Las entidades suspendidas solo podrán reiniciar operaciones cuando demuestren el cumplimiento de los indicadores financieros exigidos por el Banco de la República.

Artículo 12°. El Banco de la República, mediante reglamentación de carácter general, determinará los efectos del incumplimiento de las operaciones previstas en esta resolución, por parte de los agentes colocadores de Omas, de acuerdo con lo que señale al respecto la Junta Directiva.

Dichos efectos podrán consistir en sanciones pecuniarias y/o en la imposibilidad temporal o permanente para realizar con el Banco de la República nuevas operaciones de expansión o contracción monetaria. El Banco velará por que los efectos del incumplimiento guarden proporcionalidad con las causas que le dieron origen.

El Banco de la República podrá rechazar las ofertas que presenten las entidades que sean contrarias a los sanos usos y prácticas en el mercado de valores o que no sean representativas del mercado, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a otras autoridades.

El Banco de la República, previo concepto favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria, podrá rechazar temporalmente las ofertas para operaciones de expansión monetaria que presenten aquellas entidades que en la fecha de la oferta o en los días anteriores hayan comprado masivamente divisas al Banco.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo en materia de incumplimiento de los contratos se aplicará sin perjuicio de que el Banco de la República pueda disponer de los títulos que le hayan sido transferidos, en el evento del no pago de los recursos al vencimiento del plazo acordado.

Capítulo V
Títulos del Banco de la República

Artículo 13°. Con el objeto de regular la liquidez de la economía y desarrollar las operaciones de mercado abierto, el Banco de la República podrá emitir y colocar títulos de contenido crediticio, con sujeción a lo dispuesto en la presente resolución y a las directrices que señale la Junta Directiva. Conforme a lo señalado en el artículo 53 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 964 de 2005, los títulos que emita el Banco de la República se consideran inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, y autorizada su oferta pública.

Artículo 14°. Los títulos que emita el Banco de la República tendrán las siguientes características:

Denominación: Moneda legal colombiana.
Plazo: El que determine el Banco de la República.
Interés: Tasa fija o variable.
Expedición: Desmaterializada en el DCV del Banco de la República.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

El Banco de la República mediante reglamentación general señalará las características financieras de los títulos, así como las condiciones para su emisión y colocación, y de liquidez primaria y secundaria.

Artículo 15°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Externa 24 de 1998 y demás disposiciones que la hayan modificado o adicionado.

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil doce (2012).

◆ **Juan Carlos Echeverry Garzón** ◆
Presidente

◆ **Alberto Boada Ortiz** ◆
Secretario

Resolución externa 03

(30 de abril)

Por la cual se señala la tasa máxima de interés remuneratorio de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, y de vivienda de interés social, así como de los contratos y operaciones de* leasing *habitacional destinados a vivienda familiar.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de la prevista en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

CONSIDERANDO:

Primero: Que la Ley 31 de 1992 en el literal e) del artículo 16 atribuye a la Junta Directiva del Banco de la República la función de señalar las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar en sus operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas.

Segundo: Que la Ley 546 de 1999, entre otras disposiciones, señaló los objetivos y criterios para regular un sistema especializado de financiación de vivienda y creó instrumentos de ahorro destinados a dicha financiación.

Tercero: Que en Sentencia C-955/2000 la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999 si se le entiende y aplica bajo las siguientes condiciones: "El numeral 2

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

solo es EXEQUIBLE en el entendido de que la tasa de interés remuneratoria a que se refiere no incluirá el valor de la inflación, será siempre inferior a la menor tasa real que se esté cobrando en las demás operaciones crediticias en la actividad financiera, según certificación de la Superintendencia Bancaria, y su máximo será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, en sentencias C-481 del 7 de julio de 1999 y C-208 del 1 de marzo de 2000".

Cuarto: Que la Corte Constitucional en la misma Sentencia C-955/2000 declaró exequible el parágrafo del artículo 28 de la Ley 546, y añadió que una vez culminado el plazo de vigencia de dicha norma "... será la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con sus facultades constitucionales y legales, la autoridad competente para los efectos de fijar las condiciones de financiación de créditos de vivienda de interés social, las cuales deben ser las más adecuadas y favorables, a fin de que consulten la capacidad de pago de los deudores y protejan su patrimonio familiar, también bajo el entendido de que la tasa real de interés remuneratorio no comprenderá la inflación y será inferior a la vigente para los demás créditos de vivienda".

Quinto: Que en la Sentencia C-4811/1999 la Corte Constitucional ratificó el principio constitucional según el cual las actuaciones de la Junta Directiva del Banco de la República deben hacerse en coordinación con la política económica general a efectos de mantener el equilibrio y dinamismo de la economía.

Sexto: Que en la Sentencia C-208/2000 la Corte Constitucional reiteró la autonomía técnica del Banco de la República para la fijación administrativa de la tasa de interés, la cual debe hacerse dentro del marco fijado por la ley. Dicho marco comprende lo previsto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, el cual dispone que al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria, la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento del sistema de pagos.

Séptimo: Que la Ley 795 de 2003 autorizó a los establecimientos bancarios para realizar operaciones de *leasing* habitacional.

Octavo: Que en Sentencia C-936/2003 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 1° de la Ley 795 de 2003, "... en el entendido de que el reglamento que debe expedir el Gobierno Nacional debe someterse a los objetivos y criterios señalados en el artículo 51 de la Constitución y en los artículos 1° y 2° de la Ley marco 546 de 1999 y demás reglas de esta ley que sean aplicables al *leasing* habitacional y encaminadas a facilitar el acceso a la vivienda".

Noveno: Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1787 del 3 de junio de 2004 reglamentó las operaciones de *leasing* habitacional previstas en la Ley 795 de 2003. En dicho decreto y conforme a la Sentencia C-936/2003, el Gobierno diferenció las operaciones de *leasing* habitacional que se destinan a la vivienda familiar de aquellas que no se destinan para tal fin.

De la misma manera, el artículo 2° del Decreto 1787 señaló que a las operaciones y contratos de *leasing* habitacional destinados a la adquisición de vivienda familiar le serán aplicables, entre otras, las reglas previstas en los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 546 de 1999, en los literales b) y e) del artículo 1° del Decreto 145 de 2000 y en lo previsto en el capítulo 3 del citado Decreto 1787.

Décimo: Que el Decreto 1787 de 2004 fue recogido por el Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

valores y se dictan otras disposiciones", y sus disposiciones incorporadas en la parte 2, libro 28, título 1, artículos 2.28.1.1.1 y siguientes del mencionado Decreto 2555.

Décimo primero: Que, acorde con lo anterior, a las operaciones y contratos de *leasing* habitacional para la financiación de vivienda deben aplicarse los límites de intereses remuneratorios que señale la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-955/2000.

Décimo segundo: Que siguiendo los lineamientos de la Sentencia C-955/2000, la Junta Directiva del Banco de la República ha revisado periódicamente y expedido diversas resoluciones, estando vigente la Resolución Externa 8 del 25 de agosto de 2006, "Por la cual se señala la tasa máxima de interés remuneratorio de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, y de vivienda de interés social, así como de los contratos y operaciones de *leasing* habitacional destinados a vivienda familiar".

Décimo tercero: Que la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante comunicaciones radicadas con el No. 2012013326-005-000 del 25 de abril de 2012 y el No. 2012013326-008-000 del 26 de abril de 2012, dirigidas a la Subgerencia Monetaria y de Reservas, anexó la certificación de las tasas de interés nominales que, de acuerdo con la información reportada por las entidades según Circular Externa 053 de 2004, se estaban cobrando en el mercado financiero al 31 de diciembre de 2011, según lo previsto en la Sentencia de la Corte Constitucional C-955 del 26 de julio de 2000.

Décimo cuarto: Que se presentó a la Junta Directiva el documento de trabajo SGMR-0412-24-J del 27 de abril de 2012, preparado por la Subgerencia Monetaria y de Reservas del Banco de la República, elaborado con sujeción a los parámetros señalados en la referida Sentencia C-955/2000, en el cual se recomienda modificar los límites a la tasa de interés remuneratorio de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, de vivienda de interés social, así como de los contratos y operaciones de *leasing* habitacional destinados a la adquisición de vivienda familiar, establecidos en la Resolución Externa 8 de 2006. Dichas recomendaciones fueron acogidas por la Junta Directiva, que, en consecuencia,

RESUELVE:

Capítulo I
Límites a las tasas de interés remuneratorio de créditos distintos de los destinados a la financiación de vivienda de interés social

Artículo 1°. Límites máximos a las tasas de interés de créditos en UVR. La tasa de interés remuneratorio de los créditos de vivienda individual a largo plazo y de los créditos para financiar proyectos de construcción de vivienda denominados en UVR no podrá exceder de 12,4 puntos porcentuales efectivos anuales, adicionales a la UVR.

Artículo 2°. Límites máximos a las tasas de interés de créditos en moneda legal. La tasa de interés remuneratorio de los créditos de vivienda individual a largo plazo y de los créditos para financiar proyectos de construcción de vivienda denominados en moneda legal no podrá exceder de 12,4 puntos porcentuales efectivos anuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Capítulo II
Límites a las tasas de interés remuneratorio de créditos destinados a la financiación de vivienda de interés social

Artículo 3°. Límites máximos a las tasas de interés de créditos de vivienda de interés social en UVR. La tasa de interés remuneratorio de los créditos denominados en UVR para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social no podrá exceder de 10,7 puntos porcentuales adicionales a la UVR.

Artículo 4°. Límites máximos a las tasas de interés de créditos de vivienda de interés social en moneda legal. La tasa de interés remuneratorio de los créditos denominados en moneda legal para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social no podrá exceder de 10,7 puntos porcentuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

Capítulo III
Límites a las tasas de interés remuneratorio de los contratos y operaciones de *leasing* habitacional destinados a vivienda familiar

Artículo 5°. Las tasas máximas de interés remuneratorio de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo y de los créditos destinados a la financiación de vivienda de interés social previstos en la presente resolución serán aplicables a los contratos y operaciones de *leasing* habitacional destinados a la adquisición de vivienda familiar en los términos previstos en el Decreto 1787 del 3 de junio de 2004, recogido por el Decreto 2555 del 15 de julio de 2010.

Capítulo IV
Otras disposiciones

Artículo 6°. Alcance. Los límites establecidos en la presente resolución serán aplicables a las operaciones pactadas o que se pacten en el futuro para la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, de vivienda de interés social, así como a los contratos y operaciones de *leasing* habitacional destinados a vivienda familiar, denominados en UVR o en moneda legal. En consecuencia, los establecimientos de crédito no podrán cobrar en las cuotas que se causen a partir de la vigencia de esta resolución intereses remuneratorios superiores a los límites correspondientes. Las tasas de interés remuneratorio señaladas en la presente resolución constituyen exclusivamente límites máximos. En consecuencia, los establecimientos de crédito podrán pactar tasas de interés remuneratorio inferiores a dichos límites.

Artículo 7°. Periodicidad. La Junta Directiva del Banco de la República modificará los límites de que trata la presente resolución cuando considere técnicamente que las condiciones existentes al momento de fijar la tasa de interés han variado significativamente.

Artículo 8°. Reporte a la Superintendencia Financiera de Colombia. Los establecimientos de crédito deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia las tasas de los créditos de vivienda individual a largo plazo, de los créditos para financiar proyectos de construcción de vivienda, de los créditos de vivienda de interés social, así como de los contratos y operaciones de *leasing* habitacional, conforme a las instrucciones que señale este organismo.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 9°. Sanciones. Sin perjuicio de las sanciones personales que correspondan a los directores, gerentes, revisores fiscales o empleados de las instituciones, conforme al artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades que infrinjan lo dispuesto en la presente resolución estarán sujetas a multas a título de sanción institucional que graduará e impondrá la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 10°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil doce (2012).

◆ **Juan Carlos Echeverry Garzón** ◆
Presidente

◆ **Alberto Boada Ortiz** ◆
Secretario

◆ Índice de medidas legislativas y ejecutivas

Encuentre en la dirección electrónica Juriscol http://juriscol.banrep.gov.co, el texto completo de las leyes, los derechos de carácter general, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas y jurisprudencia de las Altas Cortes relacionadas con el Banco de la República desde su creación en 1923.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Leyes

| 1520 (abril 13) |
Diario Oficial, núm. 48400, 13 de abril de 2012, p. 124.

Por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del *Acuerdo de Promoción Comercial*, suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su *Protocolo modificatorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica*.

| 1527 (abril 27) |
Diario Oficial, núm. 48414, 27 de abril de 2012, p. 1.

Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

| 0709 (abril 10) |
Diario Oficial, núm. 48397, 10 de abril de 2012, p. 1.

Por el cual se modifica el régimen de inversiones de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantías establecido en el título 12 del libro 6 de la parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

| 0750 (abril 16) |
Diario Oficial, núm. 48404, 17 de abril de 2012, p. 1.

Por el cual se reglamenta la administración del Fondo de Ahorro y Estabilización del Sistema General de Regalías.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Decretos

| 0765 (abril 17) |
Diario Oficial, núm. 48404, 17 de abril de 2012, p. 29.

Por el cual se modifican parcialmente el Decreto 2917 de 2011 y el arancel de aduanas.

| 0882 (abril 30) |
Diario Oficial, núm. 48417, 30 de abril de 2012, p. 16.

Por el cual se modifican parcialmente el Decreto 2916 de 2011 y el arancel de aduanas.

| 0704 (abril 10) |
Diario Oficial, núm. 48397, 10 de abril de 2012, p. 16.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

| 0730 (abril 13) |
Diario Oficial, núm. 48400, 13 de abril de 2012, p. 1.

Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

| 0732 (abril 13) |
Diario Oficial, núm. 48400, 13 de abril de 2012, p. 41.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2685 de 1999.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

MINISTERIO DEL TRABAJO
Decreto

| 0884 (abril 30) |
Diario Oficial, núm. 48417, 30 de abril de 2012, p. 6.

Por medio del cual se reglamenta la Ley 1221 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto

| 0825 (abril 25) |
Diario Oficial, núm. 48412, 25 de abril de 2012, p. 2.

Por el cual se prorrogan los términos fijados en el Decreto 4023 de 2011.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Decreto

| 0728 (abril 13) |
Diario Oficial, núm. 48400, 13 de abril de 2012, p. 43.

Por el cual se reglamenta la aplicación del contingente arancelario de cuartos traseros de pollo y arroz del acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Decretos

| 0785 (abril 20) |
Diario Oficial, núm. 48407, 20 de abril de 2012, p. 5.

Por el cual se fija la proporción del impuesto de industria y comercio a distribuir entre los municipios afectados y que corresponde pagar a la central hidroeléctrica Porce III.

| 0883 (abril 30) |
Diario Oficial, núm. 48417, 30 de abril 2012, p. 7.

Por el cual se modifican los artículos 5° y 9° del Decreto 111 de 2012.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Cartas circulares

| 23 (abril 10 |
Divulga la variación del portafolio de referencia el 1 de marzo de 2012.

| 24 (abril 10 |
Divulga la DTF pensional aplicable a los bonos pensionales de que trata el Decreto 1299 de 1994.

| 25 (abril 11 |
Divulga el índice de bursatilidad accionaria de marzo de 2012.

| 26 (abril 16 |
Informa la rentabilidad mínima obligatoria del portafolio de corto plazo de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2011 y el 31 de marzo de 2012 y del portafolio de largo plazo de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2010 y el 31 de marzo de 2012.

| 27 (abril 20 |
Informa aspectos relacionados con la Información para la inversión obligatoria en títulos de desarrollo agropecuario clases "A" y "B" para el trimestre abril – junio de 2012.

| 28 (abril 24) |
Informa aspectos relacionados con las pólizas de seguro de salud expedidas por las entidades aseguradoras.

| 29 (abril 26) |
Divulga la rentabilidad a utilizar en el traslado de recursos del régimen solidario de prima media con prestación

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Cartas circulares

definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Circulares externas

| 012 (abril 24 |
Imparte instrucciones relacionadas con las normas y principios que deben observarse para la fijación, difusión y publicidad de las tarifas y precios de los productos y servicios financieros.

| 013 (abril 24 |
Adiciona el numeral 3 al capítulo II del título IV y se modifica el subnumeral 3.3 del capítulo II del título VI de la Circular Básica Jurídica en relación con nuevas modalidades de pensión.

| 014 (abril 30) |
Imparte instrucciones relacionadas con el ejercicio de derechos políticos de las AFP en los receptores de las inversiones de los fondos de pensiones obligatorias y del fondo de cesantía.

| 015 (abril 30) |
Adiciona el capítulo Tercero del título IV de la Circular Básica Jurídica en materia de Límite de Negociación de Operaciones de Compra y Venta COP/USD bajo la modalidad *spot* (contado) o a través de instrumentos financieros derivados.

| 016 (abril 30 |
Ajusta la Circular Básica Jurídica para la expedición de SOAT corto plazo.

| 017 (abril 30 |
Modifica el numeral 5.2.3 del capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995 y "Reglas relativas a la administración del riesgo de liquidez", en el Anexo 1 y en la proforma F.1000-125 (instructivo 458), "Flujo neto de vencimientos no contractuales".

| 018 (abril 30 |
Crea el Anexo 3 del Capítulo XXI de la Circular Básica Contable y Financiera, "Reglas relativas a la administración del riesgo de mercado de los activos que respaldan las reservas técnicas de las entidades de seguros generales" y reporte de los formatos 381, 382, 383, 384, 385 y 386.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

BANCO DE LA REPÚBLICA
Resoluciones externas

| 02 (abril 30) |

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

| 03 (abril 30) |

Por la cual se señala la tasa máxima de interés remuneratorio de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, y de vivienda de interés social, así como de los contratos y operaciones de *leasing* habitacional destinados a vivienda familiar.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.